



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1972

RADICADO N° 2022-00276 00

CONSIDERACIONES

Al estudio del libelo demandatorio, se advierte que en su forma y técnica no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 26 y 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá subsanarse lo siguiente, so pena de rechazo:

1. A efectos de determinar la competencia y en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P., que dispone que, en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determinará *“...por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta...”*; deberá aportarse el respectivo documento que contenga el valor catastral actualizado respecto del inmueble materia de demanda identificado con matrícula N° 001-1065209 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín, zona sur.

Lo anterior por cuanto a pesar de haberse allegado dictamen pericial mediante el cual se indica como valor comercial del inmueble objeto de litigio, la suma de \$184.148.100; al tratarse de un proceso divisorio, se hace necesario aportar el avalúo catastral del mismo en los términos antes citados.

2. Como quiera que en la demanda se manifiesta que uno de los demandados es menor de edad, se requiere a la parte actora para que, conforme lo prevé el artículo 54 del C.G.P., indique si tiene conocimiento de quien lo representa o esté autorizado para comparecer en su nombre, dentro del proceso. En todo caso, la demanda debe dirigirse contra el condueño, informando el nombre de su representante.
3. Conforme a lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., todo comunero puede pedir la división material de la cosa común y dirigir la demanda en contra de

los demás comuneros. No obstante, el libelo se instaura por parte del menor ISMAEL PALACIOS CASTAÑEDA, a través de su representante legal (nombre que reposa en su registro civil de nacimiento a folio 3 del archivo 3); pero al revisar el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de división con matrícula 001-1065209, se observa que en la anotación N°5, se adjudicó en sucesión, el porcentaje del 25% del bien a nombre de ISMAEL PALACIOS GARCIA (folio 6, archivo 03 Anexos); el cual es disímil al citado como demandante, por lo que deberá corregirse tal circunstancia para poder adelantar el trámite como comunero activo.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda DIVISORIA POR VENTA instaurada a través de su representante, por ISMAEL PALACIOS CASTAÑEDA, en contra de NUYERSI GARCÍA MARTÍNEZ y GABRIEL PALACIOS GARCÍA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 54 fijado en la página web de la Rama Judicial el 02 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06075b8f4835922403a4a9300d30041dc292e0d7eb756e09049211a326985a1e**

Documento generado en 01/11/2022 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>